



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-JDC-0296-2018 (JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO)

FECHA: 16/05/2018

PALABRAS CLAVE: candidato independiente

MAGISTRADO/A: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

AMICUS CURIAE: Si

USO DEL DERECHO INTERNACIONAL/EXTRANJERO: si

VOTO PARTICULAR: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

El tres de noviembre de dos mil diecisiete inició el proceso electoral 2017-2018 en Puebla. El seis de enero, el OPLE otorgó al actor la calidad de aspirante a candidato independiente para Gobernador en dicha entidad. El veintisiete de abril, el OPLE emitió el acuerdo por el cual se negó el registro del actor al cargo que aspiraba, por no reunir el porcentaje de apoyo ciudadano requerido. Inconforme, el veintiocho siguiente, el actor presentó per saltum juicio ciudadano ante la Sala Superior. El tres de mayo, mediante acuerdo plenario se ordenó reencauzar la demanda al Tribunal local para que resolviera lo conducente. El siete de mayo, el Tribunal de Puebla confirmó el acuerdo de negativa de registro. Inconforme, el ocho siguiente el actor presentó demanda de juicio ciudadano. El ocho de mayo, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente de juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-296/2018.

El nueve, diez y once de mayo se recibieron en la oficialía de partes de la Sala Superior, escritos amicus curiae presentados por Emilio Álvarez Icaza Longoria, Rubén Alberto Curiel Tejeda, así como Susana Thalía Pedroza de la Llave y otros con la finalidad de expresar consideraciones en favor de la pretensión del actor.

El actor expone esencialmente que el Tribunal local no analizó o lo hizo de manera incorrecta, los planteamientos realizados ante esa instancia local relativos a las siguientes temáticas: a) Aplicación del principio pro persona. El Tribunal local no analizó la negativa de su registro con base en lo que dispone la Constitución, en relación con los instrumentos internacionales, para maximizar el principio pro persona. Ello porque a pesar de que no logró recabar el apoyo ciudadano equivalente al 3% del listado nominal de electores, en apego a una disposición contenida en la ley electoral local y en la convocatoria emitida por el

OPLE, el Tribunal local debió hacer una interpretación más benéfica para lograr su registro. b) Violación a la debida defensa con motivo del supuesto empalme de las etapas. Considera que el Tribunal local determinó incorrectamente que el empalme de las etapas en el proceso electoral le es imputable por ejercer derechos procesales. c) Supuesto desacato en que incurrió el Congreso local al no establecer plazos específicos para las etapas previas del proceso. de registro de candidatos. El actor refiere que el Congreso local desató lo establecido por la SCJN en la acción de inconstitucionalidad 88/2015 y acumulada, pues a pesar de que se le ordenó establecer plazos específicos para las etapas previas del proceso de registro de candidatos, éste sólo reguló el plazo específico para recabar apoyo ciudadano. d) Indebida aplicación de precedentes de Sala Superior. El actor señala que en la sentencia dictada por esta Sala Superior en los expedientes SUP-JDC-44/2018 y SUP-JDC-46/2018, acumulados, se determinó ampliar el plazo para recabar apoyo ciudadano, lo cual es aplicable al porcentaje del tres por ciento. e) Análisis del caso Yatama vs Nicaragua. El actor considera que el Tribunal local razonó, de manera incorrecta, que dicha sentencia no le es aplicable, debido a que no representa a un grupo vulnerable. Sin embargo, estima que el fallo emitido por la Corte sí fijó criterios en materia electoral que son de alcance general y abstracto en relación con el derecho a votar y ser votado. f) Escrito de amicus curiae. Señala que el escrito de amicus curiae presentado ante la instancia local no fue objeto de valoración por el Tribunal local.

Sobre los agravios de las letras a, b, c y d la Sala Superior afirma que son inoperantes. La inoperancia de los argumentos radica en que el actor no combate las consideraciones de la sentencia impugnada, aunado a que hace manifestaciones genéricas, dogmáticas e imprecisas.

Sobre los agravios e y f, la Sala Superior afirma que los agravios son inoperantes por un lado e infundados por el otro.

e) Sobre el análisis del caso Yatama vs Nicaragua, el actor señala que el Tribunal local fue omiso en contestar su agravio referente a la aplicación del criterio sostenido en el caso Yatama vs Nicaragua, en el cual fijó criterios en materia electoral que son de alcance general y abstracto en relación con el derecho a votar y ser votado. En principio, asiste la razón al actor porque del análisis de la sentencia impugnada no se desprende que el Tribunal local se hubiere pronunciado respecto de la aplicación del precedente que refiere. Sin embargo la Sala Superior afirma que el agravio deviene inoperante porque en la mencionada sentencia de la Corte IDH, no se resolvió respecto de la inconventionalidad del requisito de porcentaje de apoyo ciudadano para contender como candidato independiente por el contrario, esa sentencia refiere la validez del establecimiento de requisitos para candidatos de partido con miembros indígenas. La Corte al resolver el caso Yatama vs Nicaragua, en ninguna de sus consideraciones aborda específicamente el tema de candidaturas independientes en relación con el requisito de recabar apoyo ciudadano. El tema central es sobre la participación política de los candidatos propuestos por Yatama -partido con miembros indígenas- para las elecciones municipales de noviembre del año dos mil en Nicaragua. En esencia, la Corte sostuvo que el Estado debe adoptar todas las medidas necesarias para garantizar que los miembros de las comunidades indígenas y étnicas de la Costa Atlántica de Nicaragua puedan participar, en condiciones de igualdad, en la toma de decisiones sobre asuntos y políticas que inciden o pueden incidir en sus derechos y en el desarrollo de dichas comunidades. Estimó que la previsión y aplicación de requisitos para ejercer los derechos políticos no constituyen, per se, una restricción indebida a los derechos políticos. Lo anterior sobre la base que esos derechos no son absolutos y pueden estar sujetos a limitaciones. Añadió que su reglamentación debe observar los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática. Por lo tanto la Sala Superior sostiene que en el caso en cuestión no resulta aplicable al presente juicio ciudadano, porque el actor a) no es indígena, b) no se trata de un registro de un partido político y c) además en ninguna parte de la sentencia la Corte IDH se señala que porcentaje de apoyo ciudadano es idóneo o proporcional conforme a las reglas convencionales para la participación de los candidatos independientes.

f) Por cuanto a que el Tribunal local fue omiso en valorar escrito de amicus curiae, la Sala Superior afirma que el agravio es infundado, porque contrario a lo sostenido, el Tribunal local sí se pronunció respecto del citado escrito. el Tribunal local sí realizó pronunciamiento respecto del escrito de amicus curiae, en los términos siguientes: - Los temas y argumentos expuestos corresponden a los planteados por el actor, de ahí que, su petición, aunque de manera indirecta, fue objeto de análisis. - Del escrito de amicus curiae no se desprende alguna opinión fundada con la que pueda modificarse lo concluido. - El escrito de amicus curiae no contiene las características propias de dicha figura.

Por lo expuesto, la Sala Superior, por mayoría de votos, confirma la sentencia impugnada.